

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 19 de abril de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

Quibdó, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.390**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420200000800</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSNEY PALACIOS PALACIOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO</b>

Mediante memorial de fecha 5 de abril de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se admita la renuncia a la realización de la audiencia inicial y a la práctica de pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto legislativo No. 806 de 2020 y en consecuencia de ello, se corra traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo solicitado, el Despacho procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

El artículo 175 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto por remisión expresa del CPACA, previó que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

Conforme lo expuesto, el Despacho tendrá por desistida la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en la demanda.

De otro lado, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 adicionó el artículo 182A, previendo que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, se dejará sin efecto el auto de sustanciación No. 189 de fecha 24 de marzo de 2021 a través del cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, toda vez que resulta innecesario ello, y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENGASE** por desistida la prueba testimonial solicitada por la parte demandante con el libelo introductorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. y las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DÉJESE** sin efecto el auto de sustanciación No. 189 de fecha 24 de marzo de 2021 a través del cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CORRASE** traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Juez**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 18, el presente auto.</p> <p>Hoy 20 de abril de 2020, a las 7:30 a.m</p> <p style="text-align:center">YC</p> <hr style="width:20%; margin:auto;"/> <p style="text-align:center">Secretaria</p>
--